FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO PARA REGULAR EL EJERCICIO DE DISTINTAS PROFESIONES DEL ÁREA DE LA SALUD COMO PARTE DE UN EQUIPO MÉDICO (BOLETINES N°S 13.818-11, 13.806-11, 13.817-11, 13.821-11 Y 13.838-11, REFUNDIDOS).

Santiago, 9 de agosto de 2021.

N° 144-369/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación.

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

"1) Sustitúyese la denominación del LIBRO V por la siguiente: "LIBRO V DEL EJERCICIO DEL EQUIPO DE SALUD".".

2) Para reemplazar el numeral 2), por el siguiente:

"2) Incorpórase el siguiente Título I, nuevo, a continuación del encabezado "Libro

V DEL EJERCICIO DEL EQUIPO DE SALUD" y antes del artículo 112, bajo el siguiente epígrafe: "TÍTULO I. Del equipo de salud".

3) Para reemplazar el numeral 3), por el siguiente:

"3) Sustitúyese el artículo 112, por el siguiente:

"**Artículo 112.** Del equipo de salud. El equipo de salud está conformado por los profesionales, técnicos y auxiliares que se desempeñan en el ámbito de la salud, quienes realizan acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación propias en el ámbito de su competencia específica, ya sea actuando en forma individual o en equipo, para dar una respuesta integral a las necesidades de la salud de las personas, familias y comunidades, con un enfoque biopsicosocial, ético, de derechos humanos, intersectorial y transdisciplinario, velando por el uso óptimo de los recursos.

Todo miembro del equipo de salud deberá estar inscrito en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud, el cual deberá mantenerse actualizado.".".

4) Para reemplazar el numeral 4), por el siguiente:

"4) Incorpóranse los siguientes artículos 112 A, 112 B y 112 C, nuevos:

"**Artículo 112 A.** De los profesionales de la salud. Los profesionales de la salud son aquellos que desempeñan actividades propias de la bioquímica, enfermería, fonoaudiología, kinesiología, matronería, medicina, medicina veterinaria, nutrición y dietética, odontología,

psicología, química y farmacia, tecnología médica, terapia ocupacional y trabajo social. En el caso de este último, únicamente serán considerados profesionales de la salud en tanto ejerzan su profesión en funciones propias de dicho ámbito y ligadas a esta.

Sólo podrán ejercer las profesiones mencionadas en el párrafo anterior quienes posean el título respectivo otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado Chile o reconocida por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente, equivalente al nivel 6, orientación profesional, según la clasificación internacional normalizada de la educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo 112 B. De los técnicos de la salud. Los técnicos que colaboran en las acciones de salud de las personas son aquellos que poseen títulos técnicos de nivel superior en las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 112 A.

Los técnicos de la salud para poder ejercer deberán estar en posesión de un título técnico de nivel superior otorgado por alguna institución de educación superior del Estado o reconocido por éste, equivalente al nivel 5 según la clasificación internacional normalizada de la educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo 112 C. De los auxiliares de la salud. Los auxiliares paramédicos y los técnicos en salud de nivel medio ejercen oficios auxiliares en las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 112 A, equivalente a los niveles 3 y 4,

respectivamente, según la clasificación internacional normalizada de la educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Los auxiliares paramédicos deberán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, según los requisitos y condiciones exigidas en el respectivo reglamento. La autorización será permanente a menos que por resolución fundada esa autoridad disponga su cancelación.

Los técnicos de salud de nivel medio deberán aprobar el programa correspondiente, autorizado por el Ministerio de Educación.".".

5) Para reemplazar el numeral 5), por el siguiente:

"5) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

"**Artículo 113.** Del ejercicio ilegal de los profesionales, técnicos y auxiliares de salud. Se considera ejercicio ilegal de la profesión u del oficio en salud, en concordancia con el artículo 213 del Código Penal, todo acto realizado por una persona que no esté legalmente autorizada para desempeñarse en el ámbito de salud que corresponda, según lo establecido en los artículos 112 A, 112 B, 112 C y otras leyes especiales que se refieran a los ámbitos de acción individualizados en el Título II.

Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la salud descritos en el artículo 112 A podrán atender enfermos en caso de accidentes o en situaciones de extrema urgencia cuando no se cuente con el profesional respectivo en la localidad o

cuando habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.”.”.

6) Para reemplazar el numeral 6), por el siguiente:

“6) Derógase el artículo 113 bis.”.

7) Para agregar un numeral 7), nuevo:

“7) Agréganse los siguientes artículos 113 A, 113 B, 113 C y 113 D, nuevos:

“**Artículo 113 A.** De las autorizaciones especiales. La Secretaría Regional Ministerial de Salud podrá en su territorio respectivo autorizar el desempeño como profesional de la salud del artículo 112 A en barcos, islas, lugares apartados, a quienes acrediten un título profesional otorgado en el extranjero equivalente al nivel 6 según la clasificación internacional normalizada de la educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), quienes acompañen a autoridades extranjeras en el territorio de la República mientras dure dicha visita o quienes realicen actividades docentes invitados formalmente por una institución académica reconocida por el Estado y que se encuentre en el territorio de la República de Chile. En todos aquellos casos se deberá acreditar el título profesional otorgado en el extranjero y la autorización jamás podrá ser superior a un plazo de dos años.

Una resolución del Ministro de Salud determinará cada dos años el listado oficial de localidades apartadas, que podrán contar con las autorizaciones especiales referidas en el inciso anterior.

Artículo 113 B. De la prescripción de medicamentos y preparados

farmacéuticos. La prescripción de medicamentos y preparados farmacéuticos a los que se refiere el libro IV corresponde a una actividad inherente del profesional de la medicina en toda ocasión, y del profesional de odontología en el área de desempeño odonto-estomatognática según lo definido en el artículo 114 I.

Sin perjuicio de lo anterior, otros profesionales de la salud podrán efectuar prescripción no médica, conforme se indica en los incisos siguientes. La prescripción no médica, bajo autorización del Ministerio de Salud, podrá ser:

- prescripción suplementaria: prescripción sujeta a protocolos prestablecidos por resolución del director del establecimiento de salud en que se desempeñen, y siempre que se encuentre bajo supervisión de prescriptores independientes según lo defina el Ministerio de Salud mediante el reglamento respectivo.

- prescripción independiente: prescripción autónoma del profesional autorizado para emitirla bajo el reglamento respectivo del Ministerio de Salud.

Los profesionales de la nutrición y dietética y tecnología médica con mención en imagenología o radiología, sólo podrán efectuar prescripción no médica suplementaria, mientras que profesionales de la enfermería, kinesiología, matronería, química y farmacia y tecnología médica mención en oftalmología podrán efectuar prescripción no médica suplementaria o independiente.

La prescripción no médica, requerirá de la autorización adicional de la autoridad sanitaria según lo determine un reglamento dictado por el Ministerio de

Salud. Este reglamento deberá establecer, además, los medicamentos que cada profesional podrá prescribir, estando relacionados con sus respectivas áreas de desempeño.

Artículo 113 C. De la indicación de exámenes clínicos. La indicación de exámenes destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades es una actividad inherente del profesional de la medicina. Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la enfermería, kinesiología, matronería, nutrición y dietética, odontología, química y farmacia, y tecnología médica mención en oftalmología podrán indicar exámenes en el contexto de la atención clínica que realizan para prevención, tratamiento y seguimiento de enfermedades, en sus respectivas áreas de desempeño. Los tipos de exámenes que cada profesional podrá indicar estarán normados bajo un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.

Artículo 113 D. De los dispositivos médicos. La prescripción de dispositivos médicos es una actividad inherente del profesional de la medicina. Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la enfermería, kinesiología, odontología y terapia ocupacional podrán prescribir dispositivos médicos en sus áreas de desempeño. Los tipos de dispositivos médicos que cada profesional podrá prescribir estarán normados bajo un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.".".

8) Para incorporar el siguiente numeral 8), nuevo:

"8) Para incorporar el siguiente Título II, nuevo, a continuación del artículo 113

D, bajo el epígrafe: "TÍTULO II. Del equipo de salud en particular"."

9) Para incorporar el siguiente numeral 9), nuevo:

"9) Sustitúyese el artículo 114 por el siguiente:

"**Artículo 114.** Del ejercicio de la bioquímica. El ejercicio de la bioquímica comprende el estudio de los aspectos químicos en los sistemas biológicos de la vida humana, incluidas las bases moleculares de dichos procesos en condiciones fisiológicas y patológicas. Asimismo, comprende el diseño, implementación, aplicación y supervisión de métodos, técnicas y procedimientos de la química y bioquímica analítica, molecular, clínica y forense, con el objeto de obtener información que contribuya a la ejecución de acciones de salud.".".

10) Para incorporar el siguiente numeral 10), nuevo:

"10) Agréganse los siguientes artículos 114 A a 114 Ñ, nuevos:

"**Artículo 114 A.** Del ejercicio de la enfermería. El ejercicio de la enfermería comprende:

a) la gestión del cuidado de las personas, familia y la comunidad durante todo el ciclo vital en lo relativo a la promoción, mantención y restauración de la salud, gestionando la continuidad y la articulación de los cuidados en los diferentes niveles de atención;

b) la ejecución de acciones referentes a cuidados paliativos y cuidados en el buen morir;

c) la prevención de enfermedades o lesiones, con enfoque de curso de vida en sus ámbitos de acción;

d) la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento de afecciones de salud o de enfermedades; y

e) el deber de velar por la mejor administración de los recursos inherentemente limitados de asistencia para las personas, de manera eficaz y eficiente.

Los profesionales de la enfermería podrán asimismo indicar cuidados en relación con sus áreas de desempeño de acuerdo con protocolos preestablecidos aprobados por resolución del establecimiento de salud en el que se desempeñen.

Artículo 114 B. Del ejercicio de la fonoaudiología. El ejercicio de la fonoaudiología comprende la ejecución de acciones de salud de evaluación y diagnóstico fonoaudiológico, tratamiento y rehabilitación en los ámbitos de la comunicación, audición, otoneurología, habla, lenguaje, neurocognición, voz, motricidad orofacial, deglución y alimentación, audición y equilibrio postural, con impacto en la participación familiar, educativa, laboral y social en las personas, y la comunidad.

Artículo 114 C. Del ejercicio de la kinesiología. El ejercicio de la kinesiología comprende la ejecución de acciones de salud con enfoque de curso de vida, aplicando terapias manuales, instrumentales y uso de agentes físicos para desarrollar, mantener y/o recuperar el funcionamiento y movilidad de las personas desde un punto de vista integral; e identificar factores de riesgo para evitar

el deterioro funcional, la discapacidad o retrasar su progresión.

Los kinesiólogos podrán prescribir ejercicio físico con fines de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

Artículo 114 D. Del ejercicio de la matronería. El ejercicio de la matronería comprende los cuidados de la salud sexual y reproductiva, con enfoque de curso de vida y de género, otorgando atención preconcepcional, del embarazo, prenatal, de la gestación, del parto, del puerperio, del recién nacido, de lactancia materna, ginecológica y sexológica, con autonomía ante la ausencia de enfermedad y en la pesquisa de alteraciones. A su vez, junto al equipo de salud, podrá otorgar atención en patologías neonatales, en el uso de tecnologías y medios digitales, e incluso aquellas referidas a la interrupción voluntaria del embarazo según lo establecido por el artículo 119 del presente código.

En la asistencia de partos, sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellos procedimientos que signifiquen atención inmediata de la parturienta. Podrán asimismo otorgar reposo y licencias maternales según determine el reglamento correspondiente dictado por el Ministerio de Salud.

Los consultorios de matronas podrán ser destinados al control de la evolución del embarazo no patológico y quedarán incluidos en la reglamentación sobre maternidades.

Artículo 114 E. Del ejercicio de la medicina. El ejercicio de la medicina comprende la ejecución de todos aquellos

actos médicos relacionados con el diagnóstico, pronóstico, monitoreo, etapificación y tratamiento de enfermedades de las personas, y la indicación de actividades dirigidas a la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, en las personas, familias y comunidades.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, constituyen actos médicos, entre otros:

a) lo dispuesto en los artículos 113 B, 113 C y 113 D, relacionado con la prescripción de medicamentos y preparados farmacéuticos, de dispositivos médicos y de exámenes destinados a la prevención, diagnóstico, o tratamiento de enfermedades;

b) la realización de intervenciones quirúrgicas en seres humanos;

c) el otorgamiento de reposo y licencias médicas o maternales;

d) aquellos que, de acuerdo con la ley, los reglamentos y la *lex artis* médica impongan en el ámbito de sus competencias.

Los actos médicos se ejecutarán sin perjuicio de aquellos que, de acuerdo con la ley, puedan ejecutar otros profesionales de la salud.

Artículo 114 F. De la habilitación para el ejercicio de la medicina. Estarán habilitados para el ejercicio de la medicina:

a) Quienes posean el título de médico-cirujano otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

b) Aquellas personas que acreditaren título profesional de médico-cirujano otorgado en el extranjero, reconocidos o revalidado en Chile a través de los mecanismos legales vigentes.

c) Aquellos que hayan revalidado su título profesional de médico-cirujano obtenido en el extranjero conforme al artículo 1 de la ley N° 20.261, que crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de alta dirección pública y modifica la ley N°19.664.

d) Los médicos-cirujanos a que se refiere el artículo 2° bis de la ley N° 20.261, que crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de alta dirección pública y modifica la ley N°19.664.

Asimismo, quienes estén habilitados en virtud de este artículo podrán ejercer sus profesiones en cualquier prestador institucional, sea este público o privado.

Artículo 114 G. Del ejercicio de la medicina veterinaria. El ejercicio de la medicina veterinaria coadyuva en el cuidado de la salud de las personas, actuando en el ámbito de la salud animal, con objeto de restablecerla y proteger la salud poblacional, velar por la salud y bienestar animal, en las cadenas productivas, bioterios y espacios que mantengan y gestionen animales, además de la inspección sanitaria de productos y subproductos de origen animal, actuando en la prevención, control o erradicación de enfermedades con posibles consecuencias directas o indirectas en la salud pública.

Constituyen actos de la medicina veterinaria acciones de salud sobre el cuerpo, comportamiento o muestras de uno o más animales.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la regulación del ejercicio de la medicina veterinaria en este código o sus reglamentos se referirá sólo a las intervenciones que tienen impacto en la salud humana.

Artículo 114 H. Del ejercicio de la nutrición y dietética. El ejercicio de la nutrición y dietética comprende la ejecución de acciones de salud en el ámbito nutricional y dietético durante todo el ciclo de vida de las personas o grupos de personas, a través de la atención, evaluación y diagnóstico alimentario nutricional integrado; la consejería y educación alimentario-nutricional y en lactancia materna; la gestión y supervigilancia de servicios de alimentación y lactancia materna; prescripción de alimentos, tratamiento dietético y dietoterapéutico, así como la elaboración de minutas alimentarias.

Artículo 114 I. Del ejercicio de la odontología. El ejercicio de la odontología comprende acciones de salud de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en los trastornos, las enfermedades y condiciones del área odonto-estomatognática y, eventualmente, de las estructuras adyacentes y asociadas, incluyendo cirugía oral e intervenciones quirúrgicas según las competencias respectivas. Comprende además el efecto de estas alteraciones en el cuerpo humano y acciones de odontología forense. Podrán asimismo otorgar reposo y licencias médicas según determine el reglamento correspondiente.

Artículo 114 J. Del ejercicio de la psicología. El ejercicio de la psicología comprende la ejecución de acciones de salud en el ámbito de la salud mental a través de la promoción y prevención, diagnóstico psicológico y neuropsicológico, aplicación de instrumentos de evaluación psicológica y neuropsicológica, intervención psicológica, psicoterapia, y rehabilitación psicológica y neuropsicológica, con la finalidad de dar tratamiento al malestar psicológico y recuperar el bienestar mental de las personas, familias y comunidades, colaborando con los equipos asistenciales en materias de salud mental y velando por el cuidado o autocuidado psicológico de éstos.

Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que evidencien la presencia de patologías de salud mental, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico-cirujano o a un médico especialista, salvo cuando reglamentos o normas técnicas del Ministerio de Salud determinen una recomendación distinta. Con todo, el psicólogo podrá participar junto al referido médico-cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.

Artículo 114 K. Del ejercicio de la química y farmacia. El ejercicio de la química y farmacia comprende las acciones de salud en el ámbito de la farmacología, participando en la optimización del tratamiento farmacológico, en la educación sanitaria, en la prevención de la enfermedad, promoción de la salud y del autocuidado mediante la atención farmacéutica y la provisión de servicios profesionales farmacéuticos como la conciliación terapéutica, la revisión de la medicación y el seguimiento farmacoterapéutico, junto al desarrollo,

producción, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, dispensación y uso racional de medicamentos, vacunas, dispositivos médicos, cosméticos y otras sustancias biológicamente activas; determinación y desarrollo de procedimientos, técnicas y otros de laboratorios clínicos o forenses; la farmacovigilancia, tecnovigilancia, cosmetovigilancia y otras acciones que garanticen la eficacia, calidad, seguridad y uso adecuado de los medicamentos y otras sustancias biológicamente activas, en beneficio de la salud humana, animal y medio ambiental.

Artículo 114 L. Del ejercicio de la tecnología médica. El ejercicio de la tecnología médica colabora y participa en la gestión del proceso y determinación del diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la persona, directa o indirectamente, utilizando tecnologías médicas y herramientas de otras ciencias afines, con el fin de objetivar y racionalizar la atención clínica.

Los tecnólogos médicos con mención en imagenología o radiología podrán realizar diagnóstico de condiciones de salud evidentes basados en la interpretación de las imágenes a su cargo, bajo exclusiva supervisión del médico especialista, emitiendo un informe autorizado por el médico especialista, según lo defina el Ministerio de Salud mediante un reglamento.

Artículo 114 M. Del tecnólogo médico con mención en oftalmología. El tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior y con el objeto de tratar dichos vicios, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Podrá, asimismo, detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente al médico-cirujano.

Quienes cuenten con el título de optómetra obtenido en el extranjero podrán desarrollar las actividades a que se refiere este artículo, siempre que convaliden sus actividades curriculares mediante los mecanismos legales vigentes.

Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico-cirujano. Con todo, el tecnólogo médico podrá participar junto al referido médico-cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.

Artículo 114 N. Del ejercicio de la terapia ocupacional. El ejercicio de la terapia ocupacional comprende la participación activa en el proceso de promoción del bienestar y prevención de salud, tratamiento y rehabilitación de las personas, familias y comunidades a lo largo del curso de vida, a través de actividades terapéuticas y ocupaciones significativas, teniendo como medio y fin la participación ocupacional y social en la vida cotidiana de las personas.

El resultado esperado de su intervención es el mayor nivel posible de participación activa, funcional, independiente y autónoma de las personas y

colectivos en sus actividades cotidianas y significativas, de acuerdo a sus demandas personales, socioculturales, y al contexto al cual pertenecen, de tal manera de promover la inclusión social y el desarrollo y ejecución de proyectos de vida.

Artículo 114 Ñ. Del ejercicio del trabajo social en funciones vinculadas al ámbito de la salud. El ejercicio del trabajo social en funciones vinculadas al ámbito de la salud, corresponde al diagnóstico y la evaluación social de los factores de riesgo derivados del impacto de los determinantes sociales que inciden en la salud y en las condiciones y calidad de vida de las personas, acompañándolas y ejecutando intervenciones sociales que sean requeridas, potenciando los factores protectores con un enfoque de derechos y dimensión sociocultural, de manera activa, con participación social y comunitaria, y de gestión en redes sectoriales e intersectoriales.

Corresponde a estos profesionales el seguimiento y acompañamiento del tratamiento y la evaluación social al alta médica, a la derivación a otros niveles de atención o al intersector para su reinserción familiar, laboral, comunitaria o social, según corresponda.

Asimismo, estos profesionales pueden contribuir en la ejecución de las acciones de salud tales como: promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación, cuidados paliativos, acompañamiento en el buen morir y en procesos de duelo.".".

11) Para incorporar el siguiente numeral 11), nuevo:

"11) Sustitúyese el artículo 115, por el siguiente:

"**Artículo 115.** Del ejercicio de los técnicos de salud. El ejercicio del técnico de salud de nivel superior comprende la ejecución de acciones de salud específicas al área de desempeño correspondiente, en coordinación con el equipo de salud, a través de procedimientos y técnicas básicas de su área, participando y colaborando activamente en el cuidado de las personas, familias y comunidades durante todo el curso de vida.

Los técnicos y auxiliares de odontología sólo podrán ejercer sus actividades bajo supervisión de profesionales de la odontología, quedándoles prohibido ejecutar trabajos en la cavidad bucal.".".

12) Para incorporar el siguiente numeral 12), nuevo:

"12) Incorpórase el siguiente artículo 115 A, nuevo:

"**Artículo 115 A.** Del ejercicio del técnico de enfermería de nivel superior. El ejercicio del técnico de enfermería de nivel superior comprende la ejecución de acciones de salud específicas en coordinación con el profesional de la enfermería y el equipo de salud, a través de procedimientos y técnicas básicas de enfermería, participando y colaborando activamente en el cuidado de las personas, familias y comunidades durante todo el curso de vida.".".

13) Para incorporar el siguiente numeral 13), nuevo:

"13) Reemplázanse los artículos 116, 117 y 118, por los siguientes:

"**Artículo 116.** El control ético en el ejercicio de las profesiones que trata este Libro se ejercerá conforme a la legislación vigente.

Artículo 117. Los profesionales de la salud señalados en este Libro podrán ejercer su profesión en los ámbitos de gestión, docencia, investigación, funciones gerenciales, administrativas, ejecutivas u otras relacionadas con el ejercicio de aquella. Los técnicos y auxiliares de la salud podrán colaborar en los ámbitos de gestión e investigación, y realizar docencia a sus pares.

Artículo 118. Los integrantes del equipo de salud son responsables de las acciones o intervenciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones y conforme a la lex artis y las circunstancias concretas del caso.".".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

14) Para incorporar los siguientes artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, nuevos:

"**Artículo primero transitorio.** Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren debidamente habilitadas para su correspondiente ejercicio profesional, técnico o auxiliar, mantendrán sus respectivas habilitaciones.

Artículo segundo transitorio. Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren cursando programas de estudio conducentes a las carreras profesionales, técnicas y auxiliares mencionadas por la presente ley, mantendrán las condiciones y habilitaciones de titulación o certificación iniciales.

Artículo tercero transitorio. La ley entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación en el Diario Oficial. En el mismo plazo deberán dictarse los reglamentos a que se refiere la presente ley.

Artículo cuarto transitorio. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

RAÚL FIGUEROA SALAS
Ministro de Educación

ENRIQUE PARIS MANCILLA
Ministro de Salud